Neiva, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	2022-00120
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LIZETH STEFANY QUINTERO ROJAS
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO MARTÍN MONTERO

ASUNTO

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se entra a decidir acerca de la solicitud de nulidad presentada contra la notificación de la demanda al extremo pasivo del proceso.

ANTECEDENTES

La demanda fue allegada al correo electrónico de este despacho el 23 de marzo de 2022, en la que se aportó como correo de notificación del demandado la dirección electrónica: carlos.martin@buzonejercito.mil.co de la que se indicó que fue obtenida directamente por la demandante durante la relación con el demandado, aportando declaración juramentada extra juicio respecto de esa manifestación.

La demanda fue admitida en providencia del 21 de abril de 2022, ordenándose dar el trámite establecido en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., notificar la providencia al demandado, entre otras disposiciones.

El 28 de abril del año inmediatamente anterior, se notificó al Procurador y al Defensor de Familia, indicando el primero de ellos que el trámite reúne los requisitos legales, sin objeción alguna y el segundo, guardó silencio.

El 04 de mayo de 2022, el abogado actor allegó correo en el que adjuntaba la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, realizada al correo aportado por la demandante, con su respectiva notificación de entrega.

De esta forma, mediante constancia secretarial del 15 de junio del año anterior, se indica que vencieron en silencio los términos de contestación de la demanda.

Es así como a través del auto del 12 de julio de 2022, se fijó fecha para la toma de la prueba genética de ADN entre el menor de edad J.D.Q.R., su madre y el presunto padre.

En aras de garantizar los derechos del menor de edad y la comparecencia del demandado, se expidieron los oficios citatorios para el examen genético, dirigidos al demandado, a la demandante y al director de la Oficina de Talento Humano del Ejército.

De esta forma, el ejército nacional, allegó el soporte del envío del oficio antes indicado, en el que se puede observar que *fue dirigido al mismo correo utilizado por la parte demandante y el despacho para las notificaciones personales del demandado.*

En consecuencia, el demandado otorgó poder a la abogada Sandra Bermeo Duque, quien lo allegó el 11 de agosto de 2022.

EL INCIDENTE

En la misma fecha, la abogada solicitó reconocerle personería jurídica y decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, con fundamento el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., indicando que a su representado nunca se le envió al correo electrónico copia de la demanda y los anexos.

Así las cosas, en auto del 24 de agosto de 2022, se reconoció personería a la abogada Bermeo Duque, se dio traslado de la nulidad y se compartió el link del expediente.

Posteriormente se decretaron las pruebas dentro del incidente y en razón a no encontrarse ninguna por practicar, se procede a decidirlo de acuerdo al artículo 134 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

Debe el despacho determinar si se configura la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Tesis del despacho:

La tesis que sostendrá el despacho es que no se accederá a decretar la nulidad planteada, en razón a que la dirección aportada pertenece al demandado, de acuerdo a lo probado y la notificación personal se realizó en debida forma, cumpliendo lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, Decreto 806 de 2020, para ese entonces.

Sobre la causal alegada, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., establece:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

En el caso concreto, no se configura la causal invocada por parte de la petente, puesto que la notificación realizada cumplió con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, aplicable en ese tiempo.

Al respecto, obsérvese que se aceptó el correo de notificación aportado en el libelo introductorio, al cual el abogado remitió la demanda y los anexos, obteniendo el respectivo soporte de entrega, por lo cual, la secretaría del

despacho, procedió a contabilizar los términos de contestación, los cuales el demandado dejó vencer en silencio.

Sin embargo, los reparos de la incidentalista puntualizan en que su representado no fue notificado al correo electrónico del demandado que corresponde a martincarlos1979@gmail.com.

Contrario a ello, nótese que al haber sido remitido el oficio No. 507 del 18 de julio de 2022 al Director de Talento Humano del Ejercito Nacional[1], esa oficina realizó lo propio, notificando al demandado tanto el oficio como el auto que fijó fecha para la toma de la muestra de ADN, precisamente al correo que la demandante aportó como canal del notificaciones del demandado, pues según se establece, se trata del correo personal institucional del mismo, al que la Dirección de Personal de esa entidad, le ofició para comunicarle lo dispuesto por este despacho, a través de la comunicación con radicado 2022313012946333, tal como consta en el correo remitido por el SV. Faustino Caro , el 27 de julio de 2022.

De este modo, tenemos que la notificación personal se surtió en debida forma, ya que, como se expuso en precedencia, el abogado la envió al correo personal institucional, aportando el certificado de entrega y de otro lado, el ejército remitió la citación al mismo correo, presupuestos que permiten concluir que el demandado recibió la notificación realizada, pues entre otras cosas, el 11 de agosto de esa anualidad, allegó poder otorgado a su abogada.

Con relación a la manifestación que realiza la incidentante, en la que indica que el correo de su representado es martincarlos1979@gmail.com, en el cual no ha recibido copia de la demanda y que desde el año pasado no está en la ciudad de Leticia, por lo que no entiende donde fue notificado, esto no es de recibo para el despacho, según lo esbozado en párrafos liminares.

En conclusión, es claro que el correo aportado en la demanda y la notificación realizada al demandado a la dirección electrónica: carlos.martin@buzonejercito.mil.co, es válida, teniendo en cuenta que en primer lugar, el abogado de la demandante, allegó el comprobante de entrega de la notificación de la demanda y los anexos y en segundo lugar, se comprobó

[1] Archivo 14 Expediente Digital.

que esa dirección sí es del demandado, dado que a través de la misma, el Ejército lo notificó de la citación a la experticia genética.

Como consecuencia de lo anterior, no se accederá a decretar la nulidad planteada por la apoderada del extremo pasivo de esta controversia.

Ahora bien, acatando lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas dentro del presente incidente a la parte vencida, fijándose como agencias en derecho la suma de quinientos ochenta mil pesos mcte $580.000.

En mérito de lo expuesto, éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD de la notificación personal realizada al demandado Carlos Alberto Martin Montero, conforme se estableció en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en el presente incidente, fijando como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE ($580.000), conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZ

E.C.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Oral

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6a4a32cb5cd5abc05f42e023a247a104625af7de20e963f3666ac57522dcfc**

Documento generado en 06/03/2023 01:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica